

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros

**DONADO VARA, Araceli: *La reserva vidual*, 1.ª ed., Reus, Madrid, 2009, 565 pp.**

Como la propia autora dice en la introducción, el interés de convertir la institución de la reserva vidual u ordinaria en objeto de estudio reside en *el análisis de la conveniencia o no del mantenimiento de la misma* y en su caso, si sería suficiente con alguna modificación en su planteamiento o regulación que la modernizara, haciéndola tal vez más acorde con las nuevas perspectivas del Derecho de Familia del siglo XXI.

Cuenta la autora con el enorme honor de que sea el Profesor Carlos Lasarte quien hace el prólogo de su monografía, pues con su habitual brillantez y claridad expositiva nos da las claves para la lectura y mejor comprensión de una obra cuyo objeto de estudio me parece absolutamente acertado, no sólo porque ha sido escasamente estudiado en la actualidad, sino también, porque la autora deja entrever un profundo dominio de la materia, que de manera muy conveniente y convincente, plasma a lo largo de su exposición, donde hace, al mismo tiempo, un recorrido histórico y positivo de esta figura, que a mi juicio, destaca por lo serio y riguroso de su planteamiento pues, de hecho, el pormenorizado análisis jurisprudencial en el que basa sus conclusiones, la investigación minuciosa del desarrollo de los antecedentes históricos de la figura y el estudio de las aportaciones doctrinales de cualquier tiempo, resultan muy oportunos si tenemos en cuenta las importantes contribuciones que hace la autora en esta materia, aportaciones de las que destacaría su valentía y perfecto enraizamiento en los nuevos planteamientos familiares imperantes en la actualidad.

Como ya he indicado, *el punto de partida del estudio es el siguiente*: ¿Se puede mantener en la actualidad el fundamento tradicional de la reserva vidual, según el cual se pretende garantizar a los hijos y descendientes del anterior matrimonio que el viudo o viuda que contrae nuevas nupcias no derive los bienes procedentes de su anterior cónyuge o sus familiares a otras personas, a otras familias?, o dicho en otras palabras, ¿Tiene sentido mantener la regulación de la reserva vidual en el ordenamiento jurídico español contemporáneo? Pues bien, la autora avanza en su introducción algunas de las conclusiones a las que llega; así, señalando muy acertadamente que la finalidad actual de la institución es distinta a la que tuvo en sus orígenes, dado que se trata de proteger a los hijos del primer matrimonio y no en sí, de penalizar las segundas nupcias, encuentra un primer reproche que hacer a esta figura, cual es *la necesidad de ampliación de la reserva a la filiación no matrimonial*, dado que se debe interpretar la reserva como una medida pro-

teccionista de la prole y en la actualidad, en consonancia con el texto constitucional y las sucesivas reformas operadas en esta materia en nuestro Código civil, la filiación matrimonial, no matrimonial o adoptiva han de producir siempre los mismos efectos ante la ley. En esta materia, me atrevería a decir, que no existe oposición. De este modo, una reinterpretación de la literalidad de la reserva nos obligaría a incluir en su ámbito de aplicación a los hijos nacidos dentro de parejas de hecho, si uno de los convivientes fallece y su superviviente contrae matrimonio. La finalidad de esta posición es clara, evitar la discriminación actualmente existente por razón del nacimiento. Así, estoy de acuerdo con Donado Vara, si se mantiene la reserva dado su carácter tuitivo en relación a los hijos, que lo sea para todos.

De no mantener aquel criterio, incluso se plantea la autora la posibilidad de suprimir esta institución como ya han hecho otros países de nuestro entorno, derogando la limitación que la reserva supone para el viudo, de modo que aquél podrá disfrutar y disponer de los bienes que ha recibido de su cónyuge fallecido como podría hacerlo cualquiera. Considera además que debemos tener en cuenta otros dos argumentos en los que después profundizaremos: de un lado, la incidencia que un sistema divorcista como el nuestro, que tras la reforma de 2005 es absolutamente acausal, en el que vuelan los plazos y se agilizan los trámites, puede tener sobre la reserva. Y de otro, no hay que olvidar que en nuestra legislación actual la cuota legitimaria que reciben los hijos y descendientes es de dos tercios de la herencia de sus progenitores, cuota amplia y bien protegida dada la intangibilidad cuantitativa y cualitativa de la misma.<sup>1</sup>

Así, en definitiva y para empezar, ya desde *la introducción* Donado Vara nos incita a la lectura y nos atrapa como si de una novela se tratase, pues dos son las posibilidades iniciales que desarrolla a lo largo de los cinco capítulos de su ordenada exposición de ideas: Uno, se trata de una institución arcaica y desactualizada cuyo mantenimiento presenta más desventajas que ventajas y que dada su escasa utilidad en la práctica al no casar bien con el Derecho de Familia actual, debe desaparecer; y dos, se pueden esgrimir argumentos en función de los cuales es posible mantenerla si bien reinterpretándola y modificándola para hacerla más agradable a los nuevos tiempos.

Siendo este el punto de partida, *la obra se estructura en cinco capítulos*. El primero de ellos se dedica a determinar los requisitos y elementos esenciales de la reserva, haciendo especial hincapié en el elemento personal; si bien será en *el capítulo quinto* donde se trate la posición jurídica del reservista y los reservatarios y se intente dar forma a la cuestión controvertida de la naturaleza jurídica de la reserva. De este modo, se dedican sendos apartados al estudio de las figuras del reservista y los reservatarios, dedicando por su interés mayor extensión a estos últimos, beneficiarios de la reserva: en principio y según la literalidad del Código civil, los hijos habidos en el primer o anterior matrimonio para el caso de existencia de dos o más uniones matrimoniales.

Tras ofrecer en cada apartado una panorámica legislativa de las sucesivas reformas del Código civil, pre y post texto constitucional de 1978, e incluso en los periodos históricos anteriores al mismo, lo que nos da una completa visión de la institución y nos permite entenderla de la manera más ajustada posible a

<sup>1</sup> No debemos olvidar, no obstante, que cada vez más son las voces que proponen la supresión de las legítimas, hasta ahora intocables. Ya se ha dado un paso adelante con la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, que introdujo un párrafo 3.º al artículo 808 CC, según el cual si alguno de los hijos ha sido judicialmente incapacitado, el testador podrá establecer una sustitución fideicomisaria sobre el tercio de legítima estricta.

cada momento concreto, concluye que en la actualidad, toda referencia a los reservatarios incluye únicamente a los hijos y descendientes habidos de un matrimonio anterior entre el cónyuge premuerto y el sobreviviente. Dos son pues los requisitos que se exigen para ser reservatario: uno, ser hijo matrimonial y dos, ser hijo común al reservista y al causante de la reserva.

A mi juicio, es esta una de las cuestiones fundamentales que plantea la monografía, pues si nos centramos en la situación de los hijos y descendientes, nuestra Constitución en los artículos 14 y 39, no deja lugar a dudas, no puede haber discriminación por razón de filiación, el que los hijos sean matrimoniales, no matrimoniales o adoptivos no debe influir jurídicamente desde ningún punto de vista; por lo que la autora concluye: la reserva viudal se debe aplicar con independencia del tipo de filiación de los hijos. El principio de igualdad obliga a extender la reserva y favorecer en los mismos casos a los hijos no matrimoniales, lo contrario, que es lo actualmente vigente, resulta injusto y discriminatorio.

Del texto se extraen las razones que llevaron al legislador, en su momento, a establecer tal regulación, a mi juicio, algunas fundamentales; así, a) la importancia del vínculo matrimonial, base contemporánea del Derecho de Familia; y b) la circunstancia fácilmente comprobable de que la mayoría de los matrimonios regían su vida económica por las normas de la sociedad de gananciales lo que permitía entender que el patrimonio «se hacía entre dos y pertenecía a los dos», siendo más acorde con la voluntad del premuerto que aquellos bienes fueran recibidos por los hijos comunes a ambos.

Todos estos datos han sido objeto de un replanteamiento general, pues como explica la propia Donado Vara, es necesario acomodar las reglas sucesorias a las nuevas estructuras familiares y sobre todo en este caso concreto, junto al principio de igualdad de todos los hijos ante la ley, hemos de tener en cuenta la doble circunstancia de que la unión en las parejas estables se asimila al matrimonio y que hoy en día el vínculo matrimonial civil se configura como vínculo disoluble *ad nutum*.

Y así, se plantea uno de los aspectos que entiendo que tienen mayor relevancia, cual es la posible aplicación de la reserva ordinaria en los casos muy frecuentes en la actualidad de uniones de hecho, haciendo una interpretación extensiva de los preceptos del Código civil en atención a la finalidad de la reserva, que no es otra, que la protección de la prole. Pone la autora, con una intención evidentemente pedagógica, multitud de ejemplos, con los que confirma la conclusión a la que llega, que no es otra que la ya avanzada, los hijos no matrimoniales no están protegidos por la reserva viudal. Por ello, considera que de mantenerla debe tratarse de una reserva «sin calificativos»; que no sea el viudo quien deba reservar, sino simplemente, un padre o una madre. De no ser así, se mantendrá la discriminación.

Podría objetarse que extender la reserva a supuestos no expresamente contemplados en la letra del articulado del Código civil, aún cuando sea en aras de hacer efectivo el principio de igualdad para todos los hijos, nos llevará a incluir una limitación donde no existe, pues el conviviente pasará de la condición de propietario pleno a la de reservista, si contrae matrimonio, que sería el primero, convive maritalmente con otra persona de la que tiene descendencia, adopta a una persona distinta de los reservatarios...; con lo que verá recortadas sus posibilidades de actuación respecto de los bienes recibidos. La autora reflexiona sobre estos inconvenientes, sopesa argumentos a favor y en contra y concluye, con lo que estoy en total acuerdo, que si se opta por mantener la reserva debe ser haciendo prevalecer el derecho de igualdad de los hijos.

Otra cuestión que se plantea en este capítulo y que me parece muy interesante es la relativa a *la aplicación de la reserva ordinaria en los supuestos de divorcio*, dado que el artículo 85 del Código civil equipara el mismo a la muerte como causas de disolución del matrimonio. Después de tratar la regulación anterior a la Ley de Divorcio de 1981, se trata la situación posterior a la misma teniendo en cuenta la última reforma del año 2005. En una primera aproximación a la cuestión, seguramente se puede pensar que son aplicables las normas de la reserva familiar tradicional y ello en atención a dos circunstancias: de un lado, la posible existencia de un segundo matrimonio, pues el divorcio lleva implícita la posible sucesividad matrimonial; de otro, normalmente existirá descendencia del anterior matrimonio actualmente disuelto, que ante las nuevas perspectivas familiares y patrimoniales de su progenitor cónyuge divorciado, es necesario proteger.

Es razonable que las dos circunstancias aludidas se planteen con idéntica apariencia en los casos en los que la disolución matrimonial se produce por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio de los mismos. Y probablemente sea ésta la cuestión fundamental, ¿realmente pueden equipararse al efecto de la reserva, la disolución del matrimonio por muerte y por divorcio? La autora contempla las diversas opiniones doctrinales a favor y en contra de esta consideración y de las mismas se pueden extraer argumentos que a mi juicio nos permiten considerar que *la situación familiar que sobrevive a la sentencia de divorcio no es la más adecuada para la aplicación de la reserva viudal*, a pesar de no ser ésta la opinión más extendida en nuestra doctrina científica.

Así, podemos remontarnos al origen romano de la reserva binupcial para constatar que nace en un contexto cultural divorcista pero manteniéndose ajena al mismo; la interpretación literal de las normas del Código civil que siempre se refieren al viudo o viuda y al difunto consorte; la circunstancia de que el Código civil se ha visto afectado por diversas reformas, entre ellas las operadas por la Ley 30/81, de 7 de julio; Ley 11/81, de 13 de mayo y LO 1/96, de 15 de enero, que afectando entre otros a los artículos 85, 971, 973, 975, 978 y 980.2.º, no retocan sin embargo el supuesto de hecho de la reserva clásica con la finalidad de incluir, junto con la muerte, el supuesto de disolución del matrimonio por divorcio; y la diversa trascendencia jurídica de la muerte y el divorcio como causas que producen la disolución del vínculo matrimonial, pues los efectos personales y familiares que un hecho y otro generan son acusadamente diferentes.

El divorcio supone un punto y aparte en la vida de los cónyuges. Implica una ruptura con todo lo acontecido hasta el momento y un recomenzar en el triple ámbito personal, familiar y patrimonial, pero con una evidencia fundamental cual es que los ex cónyuges aún divorciados se encuentran presentes, de lo que se deduce que dada su capacidad y poder de actuación conducirán las situaciones presente y futura de la forma que consideren más conveniente, sin dejar ningún aspecto al azar, dentro por supuesto del marco jurídico que les envuelve. No podemos olvidar, además, que el divorcio no provoca la apertura de la sucesión de ninguno de ellos, pues esta institución a diferencia de la muerte no extingue la personalidad. Sin embargo, en el supuesto de la disolución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges, el fallecido ya no puede decidir nada. Su capacidad se agotó con su vida. Únicamente podrá influir en la medida en que previamente decidiera la transmisión *mortis causa* de sus bienes. Ante esa ausencia que provoca su muerte, el legislador actúa y protege a la descendencia de su matrimonio ante un posible ulterior evento

matrimonial y ante la expansión natural de los afectos del cónyuge presente, limitando y coartando su comportamiento.

No creo que deba ser esta la postura del legislador en el supuesto de disolución del matrimonio por divorcio de los cónyuges, por el hecho de estar ambos progenitores vivos y por el hecho de haber tenido y seguir teniendo ambos plena capacidad para la protección de la descendencia común, que por lo demás tendrá el carácter de legitimaria en ambas sucesiones cuando éstas se produzcan. Creo que sólo podría admitirse la aplicación de la reserva en los casos de divorcio en relación a los bienes que uno de los ascendientes recibe de un descendiente común por vía de sucesión testamentaria y cuando el testamento en cuestión se hubiera otorgado antes de dictarse la sentencia de divorcio, pues si el descendiente premuere a sus ascendientes habiendo, al margen de las legítimas, mostrado su preferencia y favorecido a uno de ellos en su testamento, en un contexto en el que la relación matrimonial de los mismos podía calificarse de normal, cuando posteriormente se produce el divorcio de los progenitores y si el favorecido testamentariamente contrae nuevas nupcias, entiendo que nace la obligación para éste de reservar los bienes en favor del resto de descendientes del matrimonio, hermanos, por lo tanto, del disponente de los bienes.

En otro orden de cosas, los *capítulos tercero y cuarto* se ocupan del *elemento objetivo de la institución*, haciendo referencia respectivamente a los bienes objeto de la reserva y a la transmisión de los bienes reservables. En el primero de ellos, el capítulo tercero, la autora sigue un método consistente en el examen detenido de los diferentes supuestos de transmisión de bienes que pueden dar lugar a la obligación de reservar para el viudo o viuda. Desde mi punto de vista, esta técnica es muy acertada, pues permite realizar un estudio pormenorizado de las diferentes situaciones que pueden presentarse, lo que dota a la investigación de una evidente profundidad. Así, distingue, en función de quién transmitió los bienes: el difunto consorte, los hijos del anterior matrimonio o los parientes del difunto en consideración a éste; y examina concienzudamente cada posibilidad teniendo en cuenta el título de adquisición de los mismos: siempre de forma gratuita o lucrativa, ya sea *inter vivos* o *mortis causa* y tanto si se trata de adquisiciones voluntarias como si lo son por ministerio de la ley. Se diferencian, por tanto, las adquisiciones habidas a través de testamento, sucesión intestada, donación o por cualquier otro título lucrativo y las diversas controversias que cada situación puede plantear.

Pero de todas las cuestiones expuestas en este capítulo, la que me parece de mayor interés es la relativa a *si la legítima del cónyuge viudo debe ser objeto de reserva*. Parte la autora de los dos modos de atribución de la misma: o en usufructo o en caso de que éste se capitalice entregando bienes en propiedad. Para el primer caso, parece que lo más lógico es que el viudo o viuda no se vean obligados a reservar, pues realmente la propiedad de los bienes no les pertenece, sino que cuando ellos fallezcan pasará a consolidarse con la nuda propiedad atribuida normalmente a los propios descendientes del causante, cónyuge fallecido; pero es que además, y este argumento me parece definitivo, el usufructo del viudo es una cuota que se atribuye al cónyuge supérstite *ex lege*; es decir, como cualquier cuota legitimaria, es una porción de bienes de la que el testador, en realidad, no puede disponer libremente, sino que por ley está asignada a determinadas personas. Si el causante no puede disponer de esos bienes, no tiene sentido que después se pueda obligar al cónyuge supérstite a reservarlos. En el segundo supuesto, considero que lo más razonable, a pesar de que la autora incluye un estudio muy detallado de toda la doctrina científica contraria

a esta opinión, es mantener la misma postura, pues si consideramos que el usufructo no es reservable en sí mismo, tampoco lo han de ser los bienes que se reciben por la conmutación del mismo; además, la conmutación es un negocio jurídico que en el caso del artículo 839 del Código civil, pueden imponer los herederos al cónyuge viudo forzando la obligación de reservar a su libre albedrío y por último, la conmutación impuesta al viudo ya de por sí genera un beneficio para los herederos que sustituyen el usufructo sobre los bienes, que ellos mismos tienen que soportar, por la cuota viudal capitalizada, con lo que el negocio jurídico se presenta como oneroso para el viudo o viuda en la relación con los herederos del difunto.

Quiero destacar también otra cuestión planteada en este mismo capítulo y totalmente relacionada con lo anteriormente expuesto, cual es la duda sobre si todos los bienes habidos del hijo del primer matrimonio se reservan o únicamente los que procedieran a su vez de su progenitor difunto y si se ha de reservar la legítima heredada por el bínubo de sus descendientes. Tras estudiar la regulación de esta cuestión en el Derecho Romano y su evolución hasta la época actual, haciendo un recorrido por la doctrina más destacada y por resoluciones judiciales anteriores o posteriores a la promulgación del Código civil, explica la autora cómo ha ido evolucionando la cuestión en esta materia para llegar a la conclusión de que tras la promulgación del Código civil, artículo 969, la mayoría de la doctrina incluye entre los bienes reservables habidos del hijo del primer matrimonio, todos los que el reservista recibe, con la salvedad establecida en el artículo 970.

La solución adoptada me parece coherente pues se ha de tener en cuenta que el artículo 969 del Código civil no distingue y además las posibles dudas a la hora de su interpretación han de subsanarse poniéndolo en relación sistemática con el artículo anterior, el 968, que hace referencia a todos los bienes. Podría objetarse que si el reservista ha tenido descendencia de la segunda relación matrimonial, estos descendientes son hermanos de vínculo sencillo del descendiente que inicialmente transmitió los bienes con lo que aún cuando los bienes cambien de familia los reciben medio hermanos. Pero, siendo esto así, el resto de personas que pueden resultar implicadas, la familia del nuevo cónyuge es absolutamente ajena al descendiente transmisor. En otro orden de cosas si concluyéramos que sólo han de reservarse los bienes que a su vez el descendiente haya recibido del ascendiente premuerto, de algún modo se produce una intersección con la reserva lineal del artículo 811 del Código civil, que no exige las segundas nupcias, lo que plantearía una nueva problemática que queda al margen del tema central de esta monografía. Por último y en relación a la legítima del ascendiente, entiendo que debe mantenerse la misma posición manifestada anteriormente y por las mismas razones.

Por último en el *capítulo cuarto* se contempla toda la casuística que plantea *la transmisión de los bienes sujetos a la reserva viudal*. Distingue la autora la enajenación de bienes muebles e inmuebles y se dedica en primer lugar a aquéllos concluyendo, con lo que estoy totalmente de acuerdo, que el artículo 976 del Código civil reconoce sin limitaciones las plenas facultades dispositivas del reservista respecto de estos bienes, dejando a salvo su obligación de indemnizar. La enajenación se mantiene en todo caso y no sólo si hubiera adquirido un tercero de buena fe, pues no se trata de hacer valer la existencia de una adquisición a *non domino*, sino que partiendo de la diferente consideración de los bienes muebles, el propio legislador autoriza al reservista a enajenar, estando obligado a devolver, si se da el caso, el precio que hubiera recibido o si la enajenación se realizó a título gratuito, el valor de los bienes. Así, la enajenación es

perfectamente válida y definitiva con absoluta independencia del conocimiento que de la reserva tenga el tercero que recibe los bienes.

Se dedica después el estudio a la enajenación de los bienes inmuebles, distinguiendo si aquella se lleva a cabo con anterioridad a la reserva o encontrándose la misma en estado de pendencia. Para el primer caso, es interesante el análisis que se realiza de tres sentencias del Tribunal Supremo anteriores a la promulgación del Código civil que se decantaban por la aplicación del criterio que permitía a los hijos de la primera unión matrimonial, tras fallecer el reservista, la reivindicación de los bienes que aquél hubiera enajenado antes de contraer nuevas nupcias; para contrastarlo con los cambios que produce la promulgación del Código civil, en el sentido de que en la actualidad se considera que las enajenaciones de bienes inmuebles serán válidas, tanto si se han producido a título oneroso como gratuito, si bien, desde el momento en que nazca la reserva, el reservista deberá asegurar a los hijos y descendientes del primer matrimonio el valor de los bienes enajenados, con lo que pasamos de una obligación de reservar *in natura*, a una obligación de reservar el valor.

Si la enajenación se realiza pendiente la reserva se preocupa la autora por estudiar los efectos que ésta produce en relación a terceros adquirentes en función de la inscripción o no de los inmuebles en el Registro de la Propiedad, y en su caso, si se ha hecho constar o no el carácter reservable de los mismos. Si los inmuebles están inmatriculados sin hacer constar su cualidad de reservables, los terceros que adquieran onerosamente *inter vivos* e inscriban su adquisición, se verán amparados por la legislación hipotecaria frente a posibles actuaciones de los reservatarios una vez que haya fallecido el reservista y adquieran el derecho a la reserva. Siempre que no hayan actuado en fraude de los reservatarios y que la enajenación no hubiera sido realizada a título gratuito, supuestos en los que no serán mantenidos en su derecho y si los reservatarios reivindicán los bienes los adquirirán. Ahora bien, si el tercero está protegido por la fe pública registral, los reservatarios que finalmente tengan derecho a la reserva, tendrán derecho a recibir un valor, el de los bienes enajenados asegurado con hipoteca.

El último caso contemplado es que los bienes inmuebles no estén inmatriculados o que lo estén constando la cualidad de reservables de los mismos. Con carácter previo hace un repaso la autora por las medidas de garantía o precautorias que el cónyuge viudo debe adoptar en relación a los bienes reservables. Así, la obligación principal de reservar conlleva otras obligaciones de carácter accesorio tendentes a garantizar el cumplimiento de la principal. Brevemente, estas se concretarán del siguiente modo: hacer un inventario de todos los bienes sujetos a la reserva sin distinción en función de su naturaleza mueble o inmueble y tasación de los bienes muebles, hacer constar en el Registro de la Propiedad la calidad de reservables de los inmuebles, y asegurar con hipoteca la restitución de los bienes muebles no enajenados, el abono de los deterioros causados por culpa o negligencia del reservista, la devolución del precio recibido por los bienes muebles enajenados o el valor de los mismos si la enajenación se hizo a título gratuito o aún siendo la enajenación a título oneroso si los inmuebles fueron válidamente enajenados. Para el supuesto de que el reservista no llevara a cabo el cumplimiento de estas obligaciones por su propia iniciativa, cabe la posibilidad de que los potenciales reservatarios, aún no teniendo ningún derecho sobre los bienes reservables, puedan proteger y asegurar su expectativa jurídica exigiendo al reservista la adopción de las medidas pertinentes para evitar la frustración de la misma.

Teniendo todo esto en cuenta aborda la autora la problemática que plantea la enajenación realizada por el reservista de bienes reservables pendiente la reserva y el tipo de acción, que en su caso corresponde al reservatario, una vez que se consuma la misma. En este caso, el tercer adquirente de los bienes puede conocer la reserva, por lo cual, no será mantenido en su adquisición, pudiendo por lo tanto, los reservatarios que le sobrevivan impugnar estas adquisiciones. De este extenso apartado me parece destacable el profundo repaso que se hace de conceptos fundamentales en el ámbito del Derecho Civil, así de las acciones de nulidad, anulabilidad, rescisoria y resolutoria o de la ineficacia sobrevenida, al hilo de las diversas y variadas opiniones de la doctrina científica que se muestra en franco desacuerdo acerca de la calificación de las enajenaciones de bienes inmuebles reservables en estado de pendencia.

Por último, en el *capítulo final* y después de estudiar las diversas opiniones doctrinales acerca de la *naturaleza jurídica de la reserva*, Donado Vara nos brinda su opinión personal acerca de la misma, de la que destaco las siguientes afirmaciones: 1. El reservista es plenamente propietario de los bienes, mientras permanezca en estado de viudez, no adopte o tenga un hijo no matrimonial; 2. Aquellos supuestos provocan una limitación en su facultad dispositiva; 3. Los reservatarios están facultados para pedir, con el fin de garantizar la efectividad de la reserva, ciertas medidas de conservación y subrogación del valor de los bienes reservables; 4. Los reservatarios durante la reserva sólo gozan de una expectativa que se convertirá en efectivo derecho si sobreviven al reservista.

De estas premisas se deduce a mi entender, la gran importancia que en la aplicación de la reserva tiene *el principio de subrogación real*, pues si bien en términos generales al reservista se le puede considerar titular de los bienes y por tanto facultado para realizar actos de disposición sobre los mismos; sólo podemos mantener esta conclusión si se imponen al reservista las consecuencias de la subrogación real en caso de enajenación para no dejar carente de sentido el eventual derecho de adquisición de los reservatarios. Así, dándose los presupuestos de la reserva y existiendo reservatarios a la muerte del ascendiente, éste deberá entregarles los bienes reservables, pero si éstos no existieran en su patrimonio, se habrá de acudir a la subrogación real y a la subrogación en valor, en aras de la protección de su derecho.

Para finalizar, quisiera poner de manifiesto que merece la pena la lectura detenida de este libro, que plantea y estudia las cuestiones de una manera profunda y sosegada, que adopta soluciones coherentes y bien argumentadas, que permite al estudioso del Derecho Civil y del Derecho de Sucesiones un repaso por las principales instituciones del mismo y en el que la autora no elude ninguna de las materias que pudieran resultar más conflictivas y polémicas en la actualidad, dotándolo de una evidente vertiente práctica.

María Teresa PÉREZ GIMÉNEZ  
Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil  
Universidad de Jaén